



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COL.S.A.  
**Demandado:** ESTEFANIA LOPEZ ROMERO  
**Radicación:** 2017-00218  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado ESTEFANIA LOPEZ ROMERO., por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10dc1ee1847b41523d8b175fc16e5998f9a9d0a8a11371a7d0bfaa5b6d9661**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: LUCELLY RIOS VANEGAS  
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00176-00  
**Decisión      DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación # 725066600136833 y # 725066600122385 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 4481860002055967, en contra del demandado LUCELLY RIOS VANEGAS.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra LUCELLY RIOS VANEGAS, por pago total respecto de la obligación # 725066600136833 y # 725066600122385.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 4481860002055967, en contra de la demandada LUCELLY RIOS VANEGAS.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose del título valor en favor de la demandada LUCELLY RIOS VANEGAS, por haber sido efectuado el pago total de la obligación # 725066600136833 y # 725066600122385.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70dba5fd670132b1737f557b6280916a674adb306649ff46b9523c0b9b8935**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : ACTUAR FAMIEMPRESA  
Demandado : MARIA ELSY GARCIA MORALES Y OTRO  
Radicación : 2021-00015-00  
**Decisión: REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO  
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, ya consolidó la medida solicitada, y sin haber medida cautelar pendiente que practicar; por otra parte ya fue notificada la demandada ODILIA GUALTERO VARGAS, por intermedio de curador ad-litem, razón por la cual se dispone que la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que libro mandamiento de pago, donde actúa como demandada la señora MARIA ELSY GARCIA MORALES, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío

**Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e81651e7d042f0ad9839eb76afa9768ebdce7e77e079b182488edd44ba0034**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: ISLENA GAVIRIA AMORTEGUI  
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00106-00  
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e365f0e7ec7f1ee8b443c4f4080d8f9fc559e43173be4d42c7e3b520a6ab7ed**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : SERAFIN GARRIDO PEREZ  
Demandado : EDELMIRA GONZALEZ NIÑO  
Radicación : 2021-00109-00  
**Decisión: REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO  
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la parte demandante, ya se le ha requerida en las presentes diligencias a fin de concretar la medida previa solicitada sin respuesta alguna, razón por la cual se requiere a la parte demandante, a fin de dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar las medidas previas solicitadas y en su defecto llevar a cabo la notificación personal y/o por aviso del auto que libro mandamiento de pago, donde actúa como demandada la señora EDELMIRA GONZALEZ NIÑO, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío

**Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087c93789213955d5bd1452e0fd7dcbc5952443f15f29ced96904bd6e133428**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: LEIDI ESPERANZA LOZANO GUALTERO  
Demandado: LATIN AMERICANA CAPITAL CORP- CELSIA S.A.  
Radicación: 2021-00135-00  
Decisión: **ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, el señor apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 1 de diciembre del mismo año.

Estudiadas las presentes diligencias, se observa constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2021, en donde se manifiesta que el auto quedo debidamente ejecutoriado el día 7 del mismo mes y año, sin que las partes dentro del término interpusieran recurso alguno, razón por la cual deberán atenerse a lo resuelto en auto de fecha 1 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior de fecha primero (1) de diciembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez



**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914413203c9a3cd3b90ccca252eb675260ae6434c41eeda0dcf8c1681b1980ca**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: ANDREY PATIÑO BARRAGAN  
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00160-00  
Decisión: **Aprueba Liquidación Costas**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaría del Juzgado, se encuentra ajustadas a derecho, este despacho imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2acd6e45138f03304c24efbde41684d7c2c68b04c3a1c03bd8075c0f494e82**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO  
Demandado : LUIS OLIVER MONTEALEGRE  
Radicación : 2021-00169-00  
**Decisión: REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO  
TACITO ART. 317 C.G.P.**

Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha no existen medidas pendientes que practicar, razón por la cual se requiere a la parte demandante, a fin de dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe llevar a cabo la notificación personal y/o por aviso del auto que libro mandamiento de pago, donde actúa como demandado el señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío

**Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c39d4365c37b3b6f00410402424ca8373eca8d58f14f823a4af4609586e2a**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

**Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : JAIME SANCHEZ LLANOS y FRANCISCO SANCHEZ  
ORTIZ.  
**Radicación** : 2022-00027-00  
**Decisión:** **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO  
GENERAL DEL PROCESO.**

**ANTECEDENTE:**

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, quien informa las razones por las cuales se abstiene de controlar los términos de notificación personal a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES:**

La secretaria del Juzgado, se abstiene de controlar los correspondientes términos de notificación a la parte demandada, por las razones que a continuación se citan:

*“Observados los documentos allegados para controlar el término de notificación realizado, el suscrito considera que no cumplen con lo establecido en la norma procesal por lo siguiente:*

- 1. La dirección de correo electrónica a la que se le envió la notificación al señor JAIME SANCHEZ LLANOS no es la misma que la reportada en el escrito de demanda, pues el registrado en la demanda termina en “.co”, mientras que la dirección a la que se envió termina solo en “.com”.*
- 2. No se indicó que la dirección electrónica a la que se envió la notificación al señor JAIME SANCHEZ LLANOS corresponde a la utilizada por este, ni informó la forma como se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el cual se pretendió notificar.*
- 3. No se dio información clara al señor JAIME SANCHEZ LLANOS, como quiera que se le indicó que “sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”, pues en sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, más no cuando desde el momento en que se envíe la comunicación.*
- 4. No se le indicó al señor JAIME SANCHEZ LLANOS con que términos contaba, pues solamente se le expresó “a partir de ese momento se contarán los (10) días para que pueda ejercer su defensa”, pues lo correcto es informarle que cuenta con el término común de 5 días para pagar (art 431 CGP) y 10 días para excepcionar (art 442 CGP).*
- 5. La dirección de correo electrónica a la que se le envió la notificación al señor FRANCISCO SANCHEZ ORTIZ, no fue indicada en el escrito de demanda, así mismo adolece de los mismos errores indicados en los anteriores numerales 2, 3 y 4.*



*Por las anteriores razones no se controla el término solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.”*

Se observa en las presentes diligencias, que el señor apoderado de la parte demandante prestó los medios necesarios para la notificación de la parte demandada, así como se le había requerido, sin embargo no llena los requisitos a fin de ser controlados los términos de ley, por las observaciones llevadas a cabo por la secretaria del Juzgado, por lo tanto se procederá con el principio de la buena fe, razón por la cual no se dará aplicación al Art. 317 del C. General del Proceso, por el momento.

Así mismo se tendrá en cuenta para la notificación del demandado señor JAIME SANCHEZ LLANOS, al correo electrónico [horizontesjaimes@gmail.com](mailto:horizontesjaimes@gmail.com), y para el señor FRANCISCO SANCHEZ ORTIZ el correo electrónico nataliasanchezpinfantil@gmail.com.

Por lo anterior y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere nuevamente a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el auto que dispuso librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed558b7779df33910b8449e29e9fd482b3ade11e4c57adfa33694b9782fef8**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : JAIBER VARON JURADO  
**Radicación** : 2022-00045-00  
**Decisión:** : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

### ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

### CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado JAIBER VARON JURADO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2022.



**SEGUNDO.** Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.220,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ.**

R. Darío



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63747053486782b4871be223ccdc83a26c8efa81abe881ca1281df69c9d74c**

Documento generado en 13/08/2022 07:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**